

## ***“Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico”***

Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 93 de 12 de julio de 1979

Ley Núm. 7 de 7 de marzo de 1983

[Ley Núm. 7 de 4 de enero de 2000](#)

Ley Núm. 152 de 11 de agosto de 2000

[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016](#))

Para reglamentar el ejercicio de la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico; crear la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica y fijarle deberes y facultades a la misma; crear el Colegio de Técnicos en Electrónica, determinar su organización, sus deberes y facultades; disolver toda federación, asociación, corporación o grupo independiente de Técnicos de Electrónica y establecer penalidades.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en Puerto Rico son innumerables las personas que ofrecen sus servicios al público como técnicos de radio y telerreceptores [*Nota: Sustituido por técnicos en electrónica*]. Aunque la mayor parte de estas personas están capacitadas y poseen los conocimientos necesarios para la operación, instalación y reparación de equipo de radio y telerreceptores [*Nota: Sustituido por equipo electrónico*], existen situaciones aisladas de individuos poco capacitados que se dedican a estos menesteres. Los individuos que así ejercen no sólo desprestigian la técnica de radio y telerreceptores [*Nota: Sustituido por técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico*] sino que, por su falta de preparación y de seriedad, causan perjuicios y gastos innecesarios al público consumidor que a ellos acude.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa, considera que para beneficio y protección tanto de los técnicos de radio y telerreceptores [*Nota: Sustituido por técnicos en electrónica*] como del público en general es de rigor que se reglamente debidamente la técnica de radio y telerreceptores [*Nota: Sustituido por técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico*] en Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1. — Título** (20 L.P.R.A. § 2401)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico”.

**Artículo 2. — Definiciones** (20 L.P.R.A. § 2402)

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “**Técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico**” Significa el diagnosticar, reparar y mantener en condiciones óptimas el funcionamiento de equipo electrónico.
- (b) “**Técnico en Electrónica**” Significa la persona debidamente autorizada por esta Ley a ejercer la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico.
- (c) “**Junta**” Significa la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica creada por esta Ley.
- (d) “**Colegio**” Significa el Colegio de Técnicos en Electrónica creado por este capítulo.
- (e) El número singular incluye al plural y el género masculino incluye al femenino.

**Artículo 3. — Creación de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica** (20 L.P.R.A. § 2403)

Se crea la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica.

**Artículo 4. — Organización de la Junta** (20 L.P.R.A. § 2404)

La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros que serán nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los nombramientos se harán por un término de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta así nombrados ejercerán como tales hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante.

No podrá pertenecer a la Junta ninguna persona que no haya obtenido la licencia que expide la susodicha Junta para el ejercicio de la técnica en electrónica.

Como medida transitoria, cada miembro de la Junta Examinadora de Electrónica recibirá una licencia del Secretario de Estado que le autorizará a ejercer como técnico en electrónica.

**Artículo 5. — Miembros de la Junta-requisitos** (20 L.P.R.A. § 2405)

Los miembros de la Junta reunirán los siguientes requisitos:

- (a) Ser mayores de edad;
- (b) ser residentes de Puerto Rico y haber ejercido como técnicos en electrónica o haber poseído licencia como técnico de radio y telereceptores, o combinación de ambas, por un término no menor de tres (3) años al momento de sus respectivos nombramientos, y
- (c) no haber sido convictos de delito grave u otro delito que implicare depravación moral.

**Artículo 6. — Destitución de los Miembros de la Junta.** (20 L.P.R.A. § 2406)

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia, ineficiencia o incompetencia en el desempeño de sus funciones, o por conducta inmoral, o por convicción por delito grave o convicción por delito que envuelva depravación moral, o por cualquier otra causa fundada y justificada.

**Artículo 7. — Compensación de los Miembros de la Junta** (20 L.P.R.A. § 2407)

Los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, por concepto de dietas por cada día o porción del mismo en que asistan a reuniones o realicen gestiones oficiales de la Junta, incluyendo aquellos que sean funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico. Los miembros de la Junta tendrán derecho a reembolso de los gastos de transportación normales en que incurrieren en el desempeño de sus funciones oficiales, a tenor con los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

**Artículo 8. — Quórum** (20 L.P.R.A. § 2408)

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará el derecho de los miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

**Artículo 9. — Deberes y facultades de la Junta** (20 L.P.R.A. § 2409)

La Junta tendrá los siguientes derechos y facultades:

- (a) Autorizará el ejercicio de la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico en Puerto Rico, mediante la concesión de licencia de técnico en electrónica a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en esta ley.
- (b) Seleccionará un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros.
- (c) Adoptará un reglamento para su funcionamiento interno, el cual deberá ser aprobado dentro del término de un (1) año de haber quedado constituida debidamente la Junta.
- (d) Adoptará un sello oficial para identificar sus órdenes y demás documentos.
- (e) Investigará y examinará a aquellas personas que soliciten licencia.
- (f) Llevará un archivo de todas las solicitudes hechas y de la documentación que fuere sometida.
- (g) Celebrará las reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente, o en defecto de éste, del Vicepresidente.
- (h) Llevará un libro de actas de las reuniones o sesiones que se celebren.
- (i) Mantendrá al día los registros que más adelante se crean.
- (j) Investigará las violaciones de esta ley y celebrará las vistas administrativas necesarias, a iniciativa propia, o por querrela formulada ante dicho organismo por cualquier persona.
- (k) Suspenderá provisionalmente o revocará permanentemente, o denegará provisional o permanentemente la renovación de cualquier licencia de técnico en electrónica por las razones que se consignan en esta ley.
- (l) Conservará los expedientes completos de todas las vistas administrativas llevadas a cabo en relación con la denegación, suspensión, revocación o denegación de renovación de licencias. La transcripción del expediente de una vista, debidamente certificada, se considerará evidencia prima facie de los hechos.
- (m) Hará un informe al Gobernador de Puerto Rico al finalizar cada año fiscal, detallando los ingresos recibidos e informando los trabajos que haya realizado durante el año.
- (n) Realizará cualquier gestión, adoptará reglas y reglamentos y tendrá cualquier otra facultad, en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta ley.

**Artículo 10. — Licencia-requisitos** (20 L.P.R.A. § 2410)

Toda persona que aspire a ejercer como técnico en electrónica deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso que a esos efectos dicha Junta provea;
- (b) Tener cumplidos los dieciocho (18) años de edad.
- (c) Haber aprobado por lo menos el cuarto año de escuela superior o su equivalente además de haber aprobado cursos vocacionales o técnicos en:
  - (1) electrónica, y
  - (2) radio, o
  - (3) televisión, ofrecidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico o por cualquier institución acreditada por el Consejo General de Educación, o por cualquier institución educativa acreditada por el gobierno federal o por cualquier estado, posesión o dependencia de los Estados Unidos.
- (d) Aprobar el examen general ofrecido por la Junta.
- (e) Pagar los derechos que se disponen en el Artículo 27 de esta Ley.

**Artículo 10A. — Licencia medidas transitorias** (20 L.P.R.A. § 2410a)

Toda persona que fuere titular de una licencia vigente como técnico de radio y telereceptores, tendrá derecho a recibir de la Junta, previo solicitud al respecto, una licencia como técnico en electrónica, con especializaciones en radio y televisión. Además, la Junta tramitará futuras solicitudes de renovaciones de licencias como técnicos de radio y telereceptores como renovaciones de licencias de técnicos en electrónica.

Las disposiciones de este Artículo dejarán de tener vigencia a los cuarenta y ocho (48) meses de entrar en vigor esta Ley.

**Artículo 11. — Concesión y exhibición** (20 L.P.R.A. § 2411)

- (a) La Junta expedirá licencia de técnico en electrónica a toda persona que cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 10 de esta Ley. Además, la Junta queda facultada para certificar conocimientos especializados dentro de la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico.
- (b) La Junta podrá expedir una licencia provisional, por el término de seis (6) meses y prorrogable por un término de seis (6) meses adicionales, a todo aspirante que haya satisfecho los requisitos descritos en los incisos (b) y (c) del Artículo 10. Dicha licencia provisional solamente autorizará al titular la práctica de la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico bajo la supervisión directa de una persona debidamente autorizada por esta Ley como técnico en electrónica.
- (c) Las licencias deberán ser exhibidas al público en el lugar de trabajo de los técnicos y/o aprendices.

**Artículo 12. — Obligación de la Junta de Ofrecer Examen.** (20 L.P.R.A. § 2412)

La Junta deberá ofrecer anualmente por lo menos dos (2) exámenes para los solicitantes de licencia de técnico de electrónica. La Junta tendrá discreción para fijar la fecha y el lugar de los exámenes.

**Artículo 13. — Tipo y Materia de los Exámenes.** (20 L.P.R.A. § 2413)

La Junta tendrá discreción para determinar el tipo de examen que habrá de ofrecer y las materias que el mismo habrá de cubrir.

**Artículo 14. — Fracasos en los Exámenes.** (20 L.P.R.A. § 2414)

La persona que fracase en un examen podrá tomar el examen nuevamente después de transcurridos seis (6) meses del fracaso.

Se faculta a la Junta para retener la documentación que hubieren sometido los solicitantes fracasados y para preparar los impresos necesarios en caso de solicitarse nuevo examen.

**Artículo 15. — Denegación de Licencia de Técnico de Electrónica.** (20 L.P.R.A. § 2415)

La Junta deberá denegar la concesión de una licencia de técnico de electrónica, previa notificación y audiencia, a cualquier persona que:

- a) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño;
- b) No reúna los requisitos para obtener la licencia establecidos por esta ley; y
- c) Esté incapacitada mentalmente o sea alcohólica o narcómana, según información oficial y confidencial obtenida por la Junta.

**Artículo 16. — Registros a Ser Llevados por la Junta.** (20 L.P.R.A. § 2416)

La Junta mantendrá al día los siguientes registros que estarán disponibles para la inspección por el público:

- a) Registro de Licencias Expedidas.
- b) Registro de Licencias Denegadas.
- c) Registro de Licencias Suspendidas Provisionalmente o Revocadas Permanentemente.
- d) Registro de Renovaciones de Licencias Denegadas.
- e) Registro de Licencias Provisionales.

Cada Registro deberá contener suscintamente los datos que la Junta estime necesarios para información del público, pero en casos de negativa a conceder la renovación de una licencia y de suspensión provisional o de revocación permanente de licencia se deberán hacer constar los motivos que dieron lugar para la actuación de la Junta.

**Artículo 17. — Circunstancias en que Serán Confidenciales las Investigaciones de la Junta.** (20 L.P.R.A. § 2417)

Cuando la Junta investigue a una persona que por vez primera solicita licencia, dicha investigación, concédase o no la licencia, tendrá carácter confidencial y no podrá ser divulgada.

Si la licencia es concedida y luego fuere suspendida provisionalmente o revocada permanentemente o su renovación denegada, las investigaciones que motivaron la actuación de la Junta no tendrán carácter confidencial.

**Artículo 18. — Suspensión Provisional, Revocación Permanente o Denegación Provisional o Permanente de Renovación de Licencia.** (20 L.P.R.A. § 2418)

La Junta, previo los trámites que más adelante se disponen, deberá suspender provisionalmente, revocar permanentemente o negarse a renovar, provisional o permanente, según sea el caso, la licencia del técnico de electrónica que:

- a) Luego de haber obtenido la licencia, se descubra que la obtuvo mediante fraude o engaño;
- b) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente;
- c) Se le conozca públicamente como alcohólico o narcómano;
- d) Haya sido convicto de delito grave o delito que implique depravación moral;
- e) No exhiba la licencia de técnico de electrónica en su lugar de trabajo en sitio visible al público, luego de haber sido amonestado por escrito de la comisión de esta falta;
- f) Haya incurrido, a juicio de la Junta, en incompetencia o negligencia crasa o en prácticas deshonestas en el ejercicio de la técnica de electrónica;
- g) Permita que una persona con licencia provisional de técnico de electrónica que trabaja bajo su responsabilidad y supervisión incurra en incompetencia o negligencia crasa o en práctica deshonestas en el ejercicio de la técnica de electrónica;
- h) Permita que un empleado suyo que no sea técnico de electrónica se haga pasar como tal o lleve a cabo labores para las cuales no está capacitado.

**Artículo 19. — Poderes Cuasi Judiciales de la Junta al Celebrar Vistas Administrativas.** (20 L.P.R.A. § 2419)

La Junta o cualquier miembro de la misma, podrá emitir citaciones bajo apercibimiento para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, tomar juramentos y declaraciones, presentar la prueba y recibir documentos fehacientes en evidencia, en relación con la audiencia o en el acto de la misma. En caso de desobediencia a una citación bajo apercibimiento (subpoena), la Junta podrá invocar la ayuda de cualquier tribunal de Puerto Rico para requerir la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental.

**Artículo 20. — Procedimientos administrativos y judiciales** (20 L.P.R.A. § 2420)

Los procedimientos administrativos y judiciales que se lleven a cabo bajo las disposiciones de esta Ley se regirán por las provisiones de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme](#).

**Artículo 21 .—Rehabilitación de la Persona a Quien le Hubiese Sido Denegada, Revocada o Denegada la Renovación de una Licencia. (20 L.P.R.A. § 2421)**

Transcurrido un (1) año de la denegación, revocación o denegación de renovación de una licencia, la parte interesada podrá solicitar de la Junta que le conceda una nueva oportunidad para probar que se ha rehabilitado y que han desaparecido la causa o las causas que motivaron la denegación, revocación o denegación de renovación de la licencia. La Junta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud, deberá tomar una determinación que notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, a la parte interesada. Si la determinación de la Junta fuese adversa, la parte interesada podrá acogerse a los procedimientos administrativos y judiciales que se establecen en el Artículo 20.

**Artículo 23. — Licencia especial para individuos no residentes de Puerto Rico (20 L.P.R.A. § 2423)**

La Junta podrá expedir, a su discreción, una licencia especial para el ejercicio de la técnica en electrónica sin necesidad de que el interesado cumpla con lo dispuesto en el inciso (d) del Artículo 10 de esta Ley, siempre que el interesado reúna los siguientes requisitos:

(a) No ser considerado "individuo residente" de Puerto Rico, según el término es definido por la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(b) Satisfacer sustancialmente, según lo determinare la Junta, los requisitos expresados en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 10 de esta Ley. Dichos requisitos se considerarán satisfechos si el interesado presentará licencia o autorización vigente para ejercer como técnico en electrónica, o posición sustancialmente equivalente, emitida por el gobierno federal o por autoridades competentes de cualquier estado de los Estados Unidos, o sus subdivisiones políticas, o sus territorios o posesiones.

(c) Ser contratado o invitado por un técnico en electrónica para colaborar con dicho técnico en determinado trabajo o proyecto.

(d) Completar la solicitud de licencia especial que la Junta acordase establecer.

En casos en que la Junta emitiese licencia especial, ésta informará al Secretario de Hacienda en un término no mayor de quince (15) días, mediante copia de dicha licencia especial, la cual indicará también el nombre y dirección del técnico en electrónica contratante. Además, en el caso de no residentes contratados, la Junta advertirá al técnico en electrónica contratante de la existencia de posibles obligaciones bajo las leyes de Rentas Internas de Puerto Rico. Dichas advertencias, sin embargo, no crearán ninguna responsabilidad de parte de la Junta hacia el técnico en electrónica contratante.

Las licencias especiales emitidas en virtud de este Artículo tendrán vigencia por un término de seis (6) meses, prorrogable a petición del interesado por un término adicional de seis (6) meses.

Toda persona que obtuviere licencia especial a tenor con las disposiciones de esta Ley deberá, en todo momento, practicar la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico bajo la responsabilidad y supervisión de un técnico en electrónica debidamente licenciado en Puerto Rico.

La licencia especial deberá exhibirse en el lugar de trabajo de la persona que ostenta dicha licencia.

**Artículo 24. — Revocación de Licencia Provisional.** (20 L.P.R.A. § 2424)

La Junta, a su entera discreción, podrá revocar cualquier licencia provisional. La decisión de la Junta será final.

**Artículo 25. — Ingenieros Electricistas y los Técnicos de Electrónica que Trabajen para el Gobierno de los Estados Unidos o Agencias Federales Exentos de la Aplicación de esta Ley.** (20 L.P.R.A. § 2425)

Los ingenieros electricistas autorizados a ejercer en Puerto Rico y los técnicos de electrónica que trabajen para el Gobierno de los Estados Unidos o agencias federales están exentos de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 26. — Renovación de Licencia.** (20 L.P.R.A. § 2426)

La licencia como técnico en electrónica exigida por esta Ley caducará una vez haya transcurrido el término de cuatro (4) años desde la fecha de su emisión. La licencia podrá ser renovada previo pago de los derechos dispuestos en el Artículo 27 de esta Ley.

**Artículo 27. — Derechos.** (20 L.P.R.A. § 2427)

La Junta cobrará la cantidad que el Departamento de Estado establezca por reglamento en virtud de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988](#) por los siguientes derechos:

- (a) Por cada examen;
- (b) Por la primera licencia de Técnico en Electrónica;
- (c) Por renovación de licencia de Técnico en Electrónica;
- (d) Por duplicado de cualquier licencia;
- (e) Por emisión de licencia provisional;
- (f) Por emisión de licencia especial.

La Junta cobrará un recargo de cien por ciento (100%) del derecho de renovación a toda persona que tramitare la renovación de dicha licencia pasados noventa (90) días de la fecha de su vencimiento, el cual aumentará a doscientos por ciento (200%), transcurrido un término análogo de ciento ochenta (180) días. Pasados doce (12) meses de la fecha de vencimiento de la licencia sin que esa fuere renovada, la Junta no permitirá su renovación. En dicho caso, la persona interesada en obtener licencia como técnico en electrónica tendrá que cumplir con todos los requisitos dispuestos en el Artículo 10 de esta Ley, disponiéndose además, que ninguna persona que haya sido titular de una licencia como técnico de electrónica, o de una licencia como técnico en electrónica podrá beneficiarse de lo dispuesto en el Artículo 10A de esta Ley.

**Artículo 28. — Amnistía requisitos** (20 L.P.R.A. § 2427a)

Se exime de las disposiciones del Artículo 30 de esta Ley y de los requisitos dispuestos en el inciso (c) del Artículo 10 de esta Ley a toda persona que, dentro del término de vigencia de esta amnistía, así lo solicitare en la manera que la Junta especifique mediante reglamento y sujeto a su aprobación final, siempre que la persona cumpliera con los siguientes requisitos mínimos:

(a) Presentar una certificación oficial de cursos y/o seminarios sobre estudios en electrónica con contenido sustancialmente similar a los descritos en el inciso (c) del Artículo 10 de esta Ley; y

(b) Presentar documentación que evidencie la práctica de la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico por un término mínimo de tres (3) años. Únicamente para estos propósitos, se considerarán los siguientes documentos como evidencia de haber ejercido la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico:

(1) Declaraciones juradas de patronos que hayan empleado a la persona con el propósito de ejercer la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico;

(2) Declaraciones juradas de clientes que evidencien, vistas en su totalidad, la prestación de servicios rendidos en técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico durante un término específico de tiempo. En su defecto, la persona podrá presentar una declaración jurada, acompañada de copias certificadas de planillas de contribución sobre ingresos, que demuestren que la industria o negocio principal de la persona fuere el ejercicio de técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico.

(3) Cumplir con el pago de los derechos de la amnistía, los cuales serán equivalentes a los del examen.

**Artículo 29. — Duración de la amnistía** (20 L.P.R.A. § 2427b)

Las disposiciones del Artículo 28 de esta Ley, referente a amnistía, cesarán de tener efecto y vigencia con respecto a personas que no hayan debidamente iniciado su trámite de amnistía, inmediatamente después del primer aniversario de la fecha de aprobación de ese Artículo.

**Artículo 30. — Penalidades** (20 L.P.R.A. § 2441)

Toda persona que ejerciere la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico, o se anunciare o se hiciera pasar como técnico en electrónica sin estar provista de licencia vigente y expedida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito menos grave; y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

**Artículos 31 - 33. — Omitidos.** (20 L.P.R.A. § 2429 - 2431)

**Artículos 34 - 40. — Derogados.** [Ley 152-2000, Sec. 12] (20 L.P.R.A. § 2432 - 2440)

**Artículos 41 - 42. — Omitidos.**

**Artículo 43. — Renumerado.** [Nota: La Sec. 12 de la Ley 152-2000 renumeró este Art. 43 como 30]

**Artículo 44. — Omitido.** (20 L.P.R.A. § 2442)

**Artículo 45.— Vigencia.**—Esta ley empezará a regir el 1 de enero de 1975.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—TÉCNICOS EN ELECTRÓNICA.](#)